Asunto C-806/26

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

20 de julio de 2026

Órgano jurisdiccional remitente:

Pécsi Törvényszék (Tribunal General de Pécs, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

9 de julio de 2026

Demandante:

Manchester United Fanatics Klub Magyarország

Demandada:

Google Ireland Ltd

Pécsi Törvényszék (Tribunal General de Pécs, Hungría)

Resolución

[*omissis*]	[*omissis*]
Demandante:	**Manchester United Fanatics Klub Magyarország** ([*omissis*] Pécs [*omissis*])
[*omissis*]	[*omissis*]
Demandada:	**Google Ireland Limited** ([*omissis*] Dublín [*omissis*] [Irlanda] [*omissis*])
[*omissis*]	[*omissis*]
Objeto del litigio:	declaración de vulneración de derechos de autor

El Pécsi Törvényszék [*omissis*] inicia un procedimiento de remisión prejudicial y plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

DOCUMENTO DE TRABAJO

1. ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, en consonancia con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, en el sentido de que se considera que existe puesta a disposición del público cuando un *chatbot* basado en un modelo de lenguaje de gran tamaño (LLM) gestionado por un proveedor de servicios de la sociedad de la información, en respuesta a una solicitud del usuario (*prompt*), muestra un contenido de texto sintetizado o un resumen que no existían anteriormente, a partir de los cuales se puede deducir la publicación de prensa de origen y reconocer el contenido en el que se basan?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2019/790, así como, en consonancia con él, el artículo 2 de la Directiva 2001/29, en el sentido de que el proceso de entrenamiento de un *chatbot* basado en un LLM constituye una reproducción si, durante dicho proceso, el contenido de una publicación de prensa protegida por derechos de autor se descompone en *tokens* numéricos y relaciones estadísticas que no almacenan el contenido original, sino únicamente relaciones lingüísticas?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2019/790 y, en consonancia con él, el artículo 2 de la Directiva 2001/29, en el sentido de que se considera que existe una reproducción de una publicación de prensa protegida por derechos de autor cuando el usuario da a un *chatbot* basado en un LLM una instrucción que contiene una publicación de prensa protegida por derechos de autor y el *chatbot* procesa dicha instrucción en el contexto de la conversación para poder dar una respuesta útil a la pregunta del usuario?

4. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿está comprendida tal reproducción de publicaciones de prensa protegidas por derechos de autor en el ámbito de aplicación de la excepción contemplada para fines de minería de textos y datos prevista en el artículo 4 de la Directiva 2019/790 cuando el LLM entrenado se utiliza posteriormente para hacer funcionar un *chatbot* capaz de generar respuestas útiles con arreglo a las instrucciones de los usuarios?

5. ¿Deben interpretarse los artículo 2 y 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29, en consonancia con el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2019/790, en el sentido de que la editorial de prensa ha consentido el uso de una publicación de prensa protegida por derechos de autor a

DOCUMENTO DE TRABAJO

efectos del funcionamiento de un servicio de *chatbot* basado en un LLM —incluido su entrenamiento y, en tal contexto, la tokenización de su contenido, así como el proceso de fundamentación (*grounding*) para obtener la información actualizada y real necesaria para responder a las preguntas de los usuarios— cuando no haya prohibido expresamente el uso en la plataforma en línea operada por el prestador del servicio?

6. ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2019/790 en el sentido de que, si una editorial de prensa no hace valer de forma expresa y adecuada su derecho de exclusión, se considera que, de ese modo, ha autorizado la utilización de la publicación de prensa a efectos del funcionamiento de un *chatbot* basado en un LLM?

[*omissis*]

[*omissis*] [elementos de Derecho procesal nacional]

Motivación

[1] [*omissis*] [elementos de Derecho procesal nacional]

[2] Con arreglo [*omissis*] al artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el Pécsi Törvényszék expone lo siguiente en relación con las cuestiones prejudiciales planteadas.

I. Objeto del litigio y hechos pertinentes

[3] La demandante es una asociación registrada desde 2013 con la finalidad de dedicarse a la actividad deportiva; en este contexto, su objeto consiste en la agrupar a los seguidores del Manchester United en Hungría y facilitar la puesta en práctica de iniciativas de apoyo al equipo dentro de un marco estructurado. Bajo la responsabilidad editorial de la demandante opera la publicación de prensa protegida por derechos de autor https://www.manutdfanatics.hu/, que es la principal página web de los seguidores del Manchester United en Hungría. Se trata de un portal de noticias actualizado periódicamente y que se centra en las noticias relacionadas con el Manchester United, uno de los clubs de fútbol más populares del mundo. Entre el 13 de julio de 2023 y el 26 de noviembre de 2025, la editorial de prensa demandante publicó en dicha publicación de prensa protegida por derechos de autor, principalmente, obras de carácter periodístico y literario, accesibles para los usuarios de Internet.

[4] La demandada es una persona jurídica que presta servicios de la sociedad de la información y que, al mismo tiempo, forma parte del grupo empresarial Alphabeth, el cual ofrece a los usuarios residentes en el Espacio Económico Europeo (EEE) y en Suiza un servicio consistente en la aplicación

DOCUMENTO DE TRABAJO

informática de *chatbot* de inteligencia artificial generativa denominada Gemini Apps, a la que se puede acceder en la dirección www.gemini.google.com.

[5] Gemini, o, hasta el 7 de febrero de 2024, Bard (en lo sucesivo, «Gémini»), es una herramienta de *chat* basada en inteligencia artificial; se trata de una herramienta que fomenta la creatividad y que los usuarios pueden emplear de diversas formas, especialmente como lluvia de ideas o para simplificar temas complejos y aumentar la eficiencia. Entre otras cosas, Gemini es capaz de generar textos, traducir idiomas y producir diversos contenidos creativos basándose en las instrucciones y peticiones del usuario (en lo sucesivo, «prompts»). Gemini es una interfaz de modelo de lenguaje de gran tamaño (en lo sucesivo, «LLM») multimodal que se basa en la investigación vanguardista de Google en el ámbito de los LLM, iniciada en 2013. El lanzamiento de Gemini tuvo lugar el 13 de julio de 2023.

[6] Los LLM son redes neuronales probabilísticas entrenadas con ingentes cantidades de datos y cuyo objetivo es comprender y generar lenguaje humano. En esencia, un LLM es una enorme función matemática, un motor que predice el siguiente *token* y que reproduce la secuencia de texto introducido a efectos de una distribución probable de las posibles palabras siguientes. No «conoce» hechos en el sentido humano, sino que calcula la probabilidad estadística de las siguientes palabras. El LLM no contiene ni almacena documentos legibles, archivos de texto, documentos en formato PDF ni imágenes procedentes de los materiales de entrenamiento; en su lugar, almacena correlaciones estadísticas relativas a los patrones lingüísticos, que condensa en dichos parámetros. Procesa el lenguaje como si se tratase de números y transforma las palabras en vectores (listas de números); este proceso se denomina «incrustación» (*embedding*). El proceso algorítmico lee el texto introducido y lo divide en unidades más pequeñas e independientes, denominadas *tokens*; a continuación, el sistema analiza las relaciones estadísticas, los patrones y las correlaciones entre los *tokens*. El sistema asigna a cada *token* una representación numérica única en función de su relación con el resto de *tokens* presentes en el conjunto de datos de entrenamiento.

[7] Para entrenar el modelo Gemini, los desarrolladores de la demandada han utilizado y siguen utilizando enormes corpus de datos, cuyas fuentes concretas —que no pueden eliminarse del modelo— son, por ejemplo, contenidos disponibles públicamente en Internet, como los conjuntos de datos filtrados de la web abierta, que contienen miles de millones de páginas web, o los repositorios de código abierto de acceso público, con los que enseñan al modelo lenguajes de programación y lógica. Otras fuentes son los datos sujetos a licencia, es decir, contenidos para cuyo uso Google ha adquirido los correspondientes derechos mediante acuerdos comerciales (por ejemplo, datos estructurados).

DOCUMENTO DE TRABAJO

[8] Un aspecto fundamental del funcionamiento de Gemini es la instrucción del usuario (el *prompt*), a partir de la cual, y basándose en los parámetros que describen los patrones observados durante su entrenamiento, predice la siguiente palabra o palabras. Gracias a la flexibilidad que caracteriza su funcionamiento, es capaz de ofrecer respuestas creativas, a pesar de que, en realidad, no «sabe» la respuesta. Gemini puede dar respuestas reales y precisas a preguntas objetivas, para lo cual interactúa con el motor de búsqueda Google Search; este proceso se denomina *grounding* («fundamentación»). El *grounding* es un proceso dinámico y transitorio durante el cual Gemini consulta momentáneamente el índice de búsqueda de Google, concretamente el contenido textual indexado de las páginas web almacenadas en él y rastreadas por la demandada con el permiso del propietario del sitio web, con el fin de obtener la información actualizada y real necesaria para responder a la pregunta del usuario. En ese momento, Gemini utiliza temporalmente extractos de búsqueda externos (fragmentos de texto) en su memoria intermedia para elaborar una respuesta basada en probabilidades y en hechos, y después los «elimina». Se trata de un proceso totalmente automatizado que se lleva a cabo en segundo plano y que no es visible para el usuario, por lo que este no llega a conocer el contenido protegido por derechos de autor que figura en el índice de Google Search. En caso de que Gemini incluya citas obtenidas directamente de una página web, el usuario verá comillas que remiten a la fuente, así como un hipervínculo que redirige a la página web que contiene dicha fuente. Gemini dispone de un filtro integrado para garantizar que el borrador de respuesta generado tras el proceso de *grounding* no contenga texto idéntico a ningún contenido ya existente.

[9] La demandada ha acreditado mediante una declaración jurada el funcionamiento de Gemini descrito anteriormente, el cual no resulta controvertido. No obstante, la demandada no puede descartar que, a pesar del filtro integrado, en las respuestas de Gemini pueda aparecer —como un pequeño porcentaje de error desde un punto de vista estadístico— contenido protegido por derechos de autor, como el contenido de la publicación de prensa de la demandante, haciendo accesible al público el contenido esencial de dicha publicación. La demandada no puede verificar los *prompts* de forma previa y, por lo tanto, tampoco puede descartar que se produzcan infracciones; tampoco almacena *a posteriori* un listado de las respuestas proporcionadas al usuario, por lo que no puede facilitar datos sobre posibles infracciones.

[10] Para el entrenamiento del modelo base que hace funcionar a Gemini, desarrollado por la demandada, esta última no utilizó ninguna infraestructura de *hardware* en Hungría; el entrenamiento se llevó a cabo en los Estados Unidos.

[11] Hasta el lanzamiento de Gemini (Bard) el 13 de julio de 2023 y, posteriormente, hasta la introducción —que tuvo lugar el 28 de septiembre

DOCUMENTO DE TRABAJO

de 2023, mientras Gemini (Bard) estaba en funcionamiento— de Google-Extended (la extensión del estándar robots.txt, que es el mecanismo que impide que un sitio web sea utilizado para el desarrollo de Gemini), la editorial de prensa demandante no se encontraba en condiciones de adoptar medidas que impidieran que el contenido de la publicación de prensa protegida por derechos de autor fuera utilizado para el desarrollo de Gemini, y que permitieran al mismo tiempo el acceso a otros servicios, ya que la aplicación del archivo robots.txt. habría supuesto, simultáneamente, la exclusión de Google Search. Sobre esta base, la demandada no discute que, durante su entrenamiento, Gemini llegara a tener conocimiento de la publicación de prensa de la demandante, protegida por derechos de autor.

[12] En la actualidad, la demandante no aplica el mecanismo «Google-Extended» respecto de los sistemas de IA de la demandada, es decir, permite que tanto el robot de búsqueda de la demandada como Gemini tengan acceso a la publicación de prensa protegida por derechos de autor para su desarrollo.

[13] La demandante ha alegado la conducta infractora continuada de la demandada, así como los usos realizados sin su consentimiento, durante el período objeto de la demanda, es decir, desde el lanzamiento de Gemini, el 13 de julio de 2023, hasta el 26 de noviembre de 2025, y afirma que, en el marco de su servicio Gemini, la demandada muestra fuentes y contenidos relacionados en la respuesta o debajo de esta —entre los que se incluyen fuentes y enlaces de páginas web, y, por ende, también la publicación de prensa de la demandante, protegida por derechos de autor—, como ayuda para profundizar en un tema determinado. Si cita un fragmento extenso directamente de la página web, también se muestran comillas junto con la fuente citada, así como el enlace que remite a dicha página. A juicio de la demandante, los usuarios pueden incluso buscar de forma específica el contenido de una publicación de prensa concreta mediante el *chatbot* Gemini, que es capaz de generar una respuesta de tal extensión y calidad que hace innecesario que el usuario visite cada portal de noticias concreto para informarse sobre determinadas noticias, motivo por el cual la demandante deja de percibir los ingresos publicitarios que cubren los costes de producción de la publicación de prensa. En su opinión, esto constituye un uso de la publicación de prensa que, con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2019/790, está sujeto a consentimiento y al pago de una remuneración.

[14] Remitiéndose a este respecto a la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto C-301/15, Soulier y Doke, y especialmente a lo expuesto en sus apartados 38 a 40, la demandante señaló que la demandada ha incumplido totalmente su obligación de informar de forma efectiva de los usos previstos, en lo que se refiere a los usos que lleva a cabo Gemini, por lo que no puede invocar un consentimiento implícito.

DOCUMENTO DE TRABAJO

II. Contenido de los escritos de demanda y de contestación referido a las cuestiones prejudiciales planteadas

[15] En su demanda, la demandante solicita que se declare que la demandada ha vulnerado sus derechos afines a los derechos de autor al reproducir por medios electrónicos, sin su consentimiento, en el servicio de *chatbot* de IA generativa Bard/Gemini, durante el período comprendido entre el 13 de julio de 2023 y el 26 de noviembre de 2025, su publicación de prensa aparecida en http://www.manutdfanatics.hu con el fin de ponerla a disposición del público, por procedimientos alámbricos o por cualquier otro medio o modo, de tal forma que cualquier persona pudiera acceder a ella desde el lugar y en el momento que eligiera, y que, además, durante dicho período, la puso a disposición del público, sin el consentimiento de la demandante, por procedimientos alámbricos o por cualquier otro medio o modo, de tal forma que cualquier persona pudiera acceder a ella desde el lugar y en el momento que eligiera.

[16] La demandante alega que el artículo 15 de la Directiva 2019/790 estableció una nueva protección específica de los derechos afines para las editoriales de prensa. La esencia de la protección de los derechos afines a los derechos de autor de que goza la demandante frente a la demandada, a partir del 1 de junio de 2021, radica en que se precisa el consentimiento de la editorial de la publicación de prensa para que dicha publicación pueda usarse en una plataforma en línea (en este caso, Bard y Gemini, operadas por la demandada). Si el objetivo legislativo que subyace al artículo 15 de la Directiva 2019/790 no hubiera sido someter tales usos al pago de una compensación, la disposición quedaría vacía de contenido.

[17] La demandada solicita la desestimación de la demanda. Sostiene que el entrenamiento del *chatbot* Gemini y el proceso de conversión en *tokens* que forma parte de él no constituyen una reproducción en el sentido de la normativa en materia de derechos de autor y derechos afines. Alega que el entrenamiento no se llevó a cabo en Hungría, por lo que la Ley húngara relativa a los derechos de autor, en tanto norma de Derecho sustantivo, no es aplicable a la reproducción. Según su argumentación, las respuestas generadas por Gemini mediante operaciones matemáticas y ponderaciones, basadas en las correlaciones estadísticas entre los datos de entrenamiento, obtenidas a partir de datos convertidos en *tokens*, no están amparadas por la protección de los derechos de autor, ni siquiera en el caso de que pudieran considerarse una forma de utilización, ya que, en tal caso, estarían comprendidas, como mucho, en el ámbito de los actos de reproducción provisional o de la excepción relativa a la minería de textos y datos.

[18] Según el argumento de la demandada, más allá de la anterior alegación, la visualización de las respuestas del *chatbot* Gemini no constituye ni una reproducción ni una puesta a disposición del público en el sentido del artículo 82/B de la Ley húngara de derechos de autor. Remitiéndose a la

DOCUMENTO DE TRABAJO

jurisprudencia del Tribunal de Justicia (asunto C-466/12, Svensson), argumenta que la comunicación al público debe realizarse, por un lado, mediante un medio técnico específico, distinto del utilizado hasta entonces, o, en su defecto, estar dirigida a un «público nuevo», que no haya sido tomado aún en consideración por el titular de los derechos de autor al conceder la autorización. Dado que las condiciones técnicas de la comunicación son idénticas y que el contenido subido originalmente no es accesible para ningún «público nuevo», no se produce la puesta a disposición del público. Para el supuesto de que no se acoja este argumento, la demandada alega que, si la visualización de sus respuestas se considerara, no obstante, una reproducción o una puesta a disposición del público, la supuesta reproducción estaría, en tal caso, amparada por las excepciones relativas a los actos de reproducción provisional (artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29) y a la minería de textos y datos (artículo 4 de la Directiva 2019/790). Por último, la demandada también señaló que estos usos quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 82/B de la Ley de Derechos de Autor, ya que el artículo 82/C de dicha ley excluye determinados modos de uso del ámbito de protección de los derechos afines a los derechos de autor de las editoriales de prensa, como es el caso del umbral de aplicación relativo a «palabras sueltas o de extractos muy breves».

[19] El artículo 15 de la Directiva 2019/790 (en el que se basa también el artículo 82/B de la Ley de Derechos de Autor) se fundamenta en el equilibrio. Por un lado, pretende compensar a las editoriales de prensa por sus inversiones, de modo que puedan autorizar el uso de sus contenidos, mientras que, por otro lado, pretende garantizar los derechos fundamentales de los usuarios, en particular la libertad de expresión y de información (artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales).

III. Derecho nacional y Derecho de la Unión cuya interpretación se solicita

[20] Derecho de la Unión

[21] Según el considerando 54 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. La amplia disponibilidad de publicaciones de prensa en línea ha conllevado la aparición de nuevos servicios en línea, como agregadores de noticias o servicios de seguimiento de medios de comunicación, para los que la reutilización de publicaciones de prensa constituye una parte importante de su modelo de negocio y una fuente de ingresos. Las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus

DOCUMENTO DE TRABAJO

publicaciones para los prestadores de esos tipos de servicios, lo que complica la recuperación de sus inversiones. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia de los derechos en las publicaciones de prensa por lo que respecta a los usos en línea por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

[22] A tenor del considerando 55 de la Directiva 2019/790, debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector y favorecer así la disponibilidad de información fiable. Por consiguiente, es necesario establecer a escala de la Unión una protección jurídica armonizada para las publicaciones de prensa en relación con los usos en línea por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información, sin que ello afecte a las normas en materia de derechos de autor vigentes en el Derecho de la Unión y aplicables a los usos privados o no comerciales de las publicaciones de prensa por usuarios individuales, también cuando tales usuarios comparten publicaciones de prensa en línea. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa de editoriales establecidas en un Estado miembro en relación con los usos en línea por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información en el sentido de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo. La protección jurídica que proporciona la presente Directiva a las publicaciones de prensa debe beneficiar a las editoriales establecidas en un Estado miembro y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Unión.

[23] Conforme al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2019/790, los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa establecidas en un Estado miembro los derechos establecidos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso en línea de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información. Los derechos contemplados en el párrafo primero no se aplicarán al uso privado o no comercial de las publicaciones de prensa por parte de usuarios individuales. La protección otorgada en virtud del párrafo primero no se aplicará a los actos de hiperenlace. Los derechos contemplados en el párrafo primero no se aplicarán al uso de palabras sueltas o de extractos muy breves de una publicación de prensa.

[24] Según el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2019/790, los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 15, apartado 1, de la presente

DOCUMENTO DE TRABAJO

Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos. De conformidad con el apartado 2 de este artículo, las reproducciones y extracciones realizadas de conformidad con el apartado 1 podrán conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para fines de minería de textos y datos.

[25] A tenor del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2019/790, la excepción o limitación establecida en el apartado 1 se aplicará a condición de que el uso de las obras y otras prestaciones a que se refiere dicho apartado no esté reservado expresamente por los titulares de derechos de manera adecuada, como medios de lectura mecánica en el caso del contenido puesto a la disposición del público en línea.

[26] De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte.

[27] Con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. Los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija […].

[28] Según el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29, los derechos contemplados en el apartado 1 no modificarán en absoluto ni afectarán en modo alguno a los derechos que el Derecho de la Unión establece para los autores y otros titulares de derechos, en relación con las obras y otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa. Los derechos contemplados en el apartado 1 no se invocarán frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, no les privarán del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.

[29] Derecho húngaro

[30] Con arreglo al artículo 94, apartado 1, letra a), de la a szerzői jogról szóló 1999. évi LXXVI. törvény (Ley LXXVI de 1999, sobre los Derechos de

DOCUMENTO DE TRABAJO

Autor; en lo sucesivo, «Ley sobre los Derechos de Autor), que estaba en vigor cuando se incoó el procedimiento y que constituye la base jurídica material de la acción de la demandante, el autor, en caso de vulneración de sus derechos, podrá ejercitar frente al infractor, dependiendo de las circunstancias del caso, las siguientes pretensiones de Derecho civil: pedir que se declare judicialmente la existencia de la infracción.

[31] El artículo 82/A, con la rúbrica «Protección de las editoriales de publicaciones de prensa», apartado 1, letras a) a c), de la Ley sobre los Derechos de Autor, introducido por la a szerzői jogról szóló 1999. évi LXXVI. törvény és a szerzői jogok és a szerzői joghoz kapcsolódó jogok közös kezeléséről szóló 2016. évi XCIII. törvény jogharmonizációs célú módosításáról 2021. évi XXXVII. törvény (Ley XXXVII de 2021, por la que se modifican a efectos de armonización jurídica la Ley LXXVI de 1999 sobre los Derechos de Autor [mediante la que se adapta el Derecho interno a la Directiva 2019/790] y la Ley XCIII de 2016 sobre la gestión colectiva de los derechos vinculados a los derechos de autor) con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Directiva y de completar la normativa y que entró en vigor el 1 de junio de 2021, establece lo siguiente: a efectos de esta rúbrica, tendrá la consideración de publicación de prensa aquella publicación consistente principalmente en obras literarias de carácter periodístico —independientemente de que contenga también otras obras o prestaciones protegidas por derechos afines a derechos de autor—, que tenga carácter periódico o se actualice de forma regular y aparezca bajo el mismo título, cuyo objetivo sea informar al público sobre noticias de actualidad o sobre otros temas, y que se publique en un producto de prensa por iniciativa de un prestador de servicios y bajo su responsabilidad editorial y su control.

[32] En cuanto transposición de la Directiva 2019/790, el artículo 82/B, apartado 1, letras a) y b), de la Ley sobre los Derechos de Autor establece que se requiere el consentimiento de la editorial de la publicación de prensa para poner a disposición del público dicha publicación de prensa por procedimientos alámbricos o por cualquier otro medio o modo, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ella desde el lugar y el momento que elija, y para que pueda reproducirse por vía electrónica con el fin previsto en la letra a), siempre que el uso lo realice un prestador de servicios en el sentido del artículo 2, punto 20, de la Ley de Comercio Electrónico.

[33] El artículo 82/B, apartado 2, de la Ley sobre los Derechos de Autor dispone que, salvo disposición legal en contrario, la editorial de una publicación de prensa tendrá derecho a una remuneración por los usos mencionados en el apartado 1.

[34] De conformidad con el artículo 82/C, letras a) a c), de la Ley sobre Derechos de Autor, no se requiere el consentimiento de la editorial de la publicación de prensa para los actos de hiperenlace que remitan a la publicación de prensa ya publicada, para el uso de palabras sueltas o de extractos muy

DOCUMENTO DE TRABAJO

breves de una publicación de prensa, ni para el uso privado o no comercial de la publicación de prensa por parte de usuarios individuales.

[35] Asimismo, de conformidad con el artículo 35/A, apartado 1, de la Ley sobre los Derechos de Autor, que transpone la Directiva 2019/790, se considera uso libre la reproducción necesaria para fines de minería de textos y datos realizada sobre las obras, siempre que: a) se haya accedido legalmente a la obra objeto de la utilización, b) el titular de los derechos no se haya opuesto a dicho uso libre previamente y de forma adecuada —en un formato que pueda ser objeto de lectura mecánica en el caso de contenido puesto a disposición del público por vía electrónica—, y c) las copias necesarias para la minería de textos y datos se conserven exclusivamente durante el tiempo necesario para dicho fin.

[36] Según el artículo 2, letra k), de la az elektronikus kereskedelmi szolgáltatások, valamint az információs társadalommal összefüggő szolgáltatások egyes kérdéseiről szóló 2001. évi CVIII. törvény (Ley CVIII de 2001, de servicios de comercio electrónico y de servicios relacionados con la sociedad de la información), en vigor hasta el 17 de febrero de 2024, se entiende por «prestador de servicios» la persona física o jurídica, o la entidad sin personalidad jurídica, que preste un servicio de la sociedad de la información; con arreglo al artículo 2, punto 11, vigente a partir de dicha fecha, se entiende por «servicio de la sociedad de la información» el servicio prestado por vía electrónica a distancia, normalmente a cambio de remuneración, al que el destinatario del servicio tiene acceso de forma individual; según el punto 20, se entiende por «prestador de servicios» la persona física o jurídica, o la entidad sin personalidad jurídica, que presta un servicio de la sociedad de la información.

IV. Motivación de las cuestiones planteadas

[37] Para resolver sobre el fondo del litigio, el órgano jurisdiccional remitente debe pronunciarse sobre la cuestión de si el ámbito de aplicación material de la normativa a la que se ha hecho referencia —a saber, el artículo 15 de la Directiva 2019/790 y las disposiciones nacionales en materia de derechos de autor basadas en la transposición de dicha disposición de la Directiva— se extiende al funcionamiento de los *chatbots* basados en IA que aún no han sido tenidos en cuenta por el legislador de la Unión y el legislador nacional.

[38] Aunque el legislador transpuso al ordenamiento jurídico húngaro las Directivas cuya interpretación se solicita, no existe jurisprudencia húngara relativa a las cuestiones planteadas, dado que el funcionamiento de los *chatbots* basados en un LLM se basa en soluciones técnicas totalmente novedosas.

[39] Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las directivas, los tribunales

DOCUMENTO DE TRABAJO

de los Estados miembros tienen la obligación de interpretar el Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, obligación que es inherente al régimen de los Tratados. Esto significa que, en la medida en que el Derecho nacional lo permita, los tribunales de los Estados miembros tienen la obligación de garantizar la plena efectividad del Derecho de Unión al resolver los litigios de los que conozcan (sentencia dictada en el asunto C-582/21, apartado 61).

[40] En este sentido, en el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente debe interpretar la legislación nacional, resultado de la transposición de las Directivas, de conformidad con el Derecho de la Unión, y, por tanto, con las disposiciones de dichas Directivas. Sin embargo, en lo que respecta a las referidas Directivas, la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia no ofrece orientación alguna, habida cuenta de las soluciones técnicas totalmente novedosas que aplica el modelo de *chatbot* basado en un LLM que constituye el objeto del presente litigio.

[41] El órgano jurisdiccional remitente ha considerado necesario iniciar de oficio el procedimiento prejudicial con el fin de interpretar las disposiciones mencionadas en las cuestiones prejudiciales planteadas, cuyo texto es, en lo esencial, idéntico al de la normativa nacional aplicable.

[42] [*omissis*] [elementos de Derecho procesal nacional]

Pécs, 9 de julio de 2026.

[Firma y sello]

DOCUMENTO DE TRABAJO